

**RECURSO CONTRA SENTENCIA ANTICIPADA RAD. 08001315300520210006900  
DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE SIMULACION**

COORDINADOR JURIDICO HENAO ABOGADOS  
<coordinadorjuridico@henaoabogadosasociados.com>

Mié 04/10/2023 15:23

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (476 KB)

RECURSO CONTRA SENTENCIA ANTICIPADA.pdf;

**YUDY ZAMIRA HENAO GUTIERREZ  
HENAO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**

[www.henaoabogadosasociados.com](http://www.henaoabogadosasociados.com)

E-mail: [coordinadorjuridico@henaoabogadosasociados.com](mailto:coordinadorjuridico@henaoabogadosasociados.com)

Barranquilla, Colombia

Doctora  
**CANDELARIA OBYRNE GUERRERO**  
**JUEZ QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA**  
E.S.D.

**REFERENCIA:** DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE SIMULACION  
**DEMANDANTE:** MARIA MERCEDES PERRY FERREIRA en calidad de administradora de los bienes de la persona natural de DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA y CORPOSER EN INTERVENCION

**DEMANDADOS:** IVAN MAURICIO DE JESUS SOTO BALAN  
GUSTAVO ENRIQUE JIMENEZ MEJIA  
DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA  
DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA  
ALEJANDRO JIMENEZ MEDINA

**RADICACION:** 08001315300520210006900

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023

**YUDY ZAMIRA HENAO GUTIERREZ**, mujer, mayor, capaz, domiciliada y residenciada en Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.785.409 expedida en Barranquilla, abogada titulada e inscrita, portadora de la tarjeta profesional No. 91.884 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada del señor **GUSTAVO ENRIQUE JIMENEZ MEJIA**, a través del presente memorial me permito formular **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, contra el auto de fecha 28 de Septiembre de 2023, notificado por estado electrónico el día 29 de Septiembre de la misma anualidad, mediante el cual el Despacho resolvió **NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.**

**ARGUMENTOS UTILIZADOS POR EL DESPACHO PARA NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.**

El despacho expone que:

“... ”

*no se encuentra probada la cosa juzgada, toda vez que el objeto del proceso que son las pretensiones del mismo, difieren de las presentadas en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito y las presentadas en este Juzgado. Se dice lo anterior, porque las presentadas en el Juzgado Séptimo conforme a las pruebas allegadas en la contestación de la demanda”.*

Expone, además:

“... ”

*Por otra parte, queda reforzado la no existencia de la cosa juzgada teniendo en cuenta lo señalado por el Tribunal sala civil familia en la providencia que resolvió el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el juzgado séptimo civil del circuito cuando consigno lo siguiente:*

*“En el caso que nos ocupa, de acuerdo con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060-250000, el bien se encuentra en cabeza del señor GUSTAVO ENRIQUE JIMENEZ MEJIA, y una limitación al dominio, constitución de fideicomiso civil, a favor del menor ALEJANDRO JIMENEZ MEDINA, los cuales no fueron parte dentro de este proceso, por tanto, la ley presume la Buena Fe de estas personas, al momento de realizar los actos como en este caso de Dación en Pago y constitución de fideicomiso civil, pero es una presunción legal que admite prueba en contrario, por lo*

tanto, la buena o mala fe de estas personas, debe ser objeto de debate en el proceso correspondiente a fin de determinarse si esta providencia le es oponible o no, de acuerdo a su actuación.-

Es de resaltar que al señor GUSTAVO ENRIQUE JIMENEZ MEJÍA, en su propio nombre y en representación del menor ALEJANDRO JIMENEZ MEDINA, fueron convocados a este proceso, a solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, por cuanto como aparente propietario del inmueble, cuyo negocio jurídico inicial se pretende sea declarado simulado y consecuentemente, dicha declaración conllevara efectos adversos a sus intereses, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción...

... que en ningún momento se debatió dentro de este proceso, lo relacionado, con el contrato celebrado entre el señor GUSTAVO ENRIQUE JIMENEZ MEJIA e IVAN MAURICIO DE JESUS SOTO BALAN.-

Aplicando el precedente jurisprudencial traído a colación, la sentencia aquí proferida no le es oponible por no haber sido parte dentro de este proceso y la negociación fue anterior a la inscripción de la demanda."

### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Sabido es que, con este proceso verbal, la parte actora busca de todos modos que se declare la Simulación y consecuente restitución del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-250000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena y con referencia catastral 02000209021102 del Edificio Murano Beach House, Apartamento 1006, ubicado en la Carrera 9 N° 33-84 Corregimiento de la Boquilla de la ciudad de Cartagena, dentro de la multiplicidad de actos jurídicos realizados sobre el mencionado inmueble. Ese, es el eje central del proceso y por tanto el objeto o las pretensiones de la demanda, es el fin tanto en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla como en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla.

Según el Artículo 303 del Código General del Proceso, la **cosa juzgada** se extiende a quienes intervinieron en el primer proceso, a sus sucesores *mortis causa* y a sus causahabientes por acto entre vivos **celebrado después del registro de la demanda** cuando están involucrados derechos sujetos a éste, y al secuestro en los demás casos.

Para un mejor entendimiento, me permito transcribir el artículo antes mencionado:

#### **"Artículo 303. Cosa juzgada.**

*La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

*Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.*

*En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.*

*La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión."*

Obsérvese que el artículo referenciado, habla de la identidad jurídica y no de la identidad física. Doctrinalmente se ha diferenciado la identidad física de la identidad jurídica, para explicar que puede concurrir la segunda sin la primera, cuando "quienes sin haber litigado materialmente en el proceso anterior, estén vinculados a tales litigantes por una participación: solidaridad o **indivisibilidad**, o por una transmisión: causahabientes a título universal o singular, de las correspondientes situaciones jurídicas"<sup>1</sup>, de modo que "si el que materialmente no interviene en un juicio, se encuentra en idéntica relación jurídica que el que en él tomó parte, **no puede considerarse como tercero**".<sup>2</sup>

Obsérvese que, la institución del litisconsorte en el Código General del Proceso, aparecen en el capítulo II Título Único Sección Segunda, y esta titulado como "LITISCONSORTE Y OTRAS PARTES" de hecho el Código General del Proceso, tiene como partes la intervención del excluyente, llamamiento en garantía, llamamiento del verdadero poseedor o tenedor y litisconsorte; los cuales son en realidad intervenciones de parte y no de terceros.

De ahí que el artículo 53 del Código General del Proceso; determina quiénes pueden ser parte en el proceso, siendo ellas en sentido general todo sujeto que puede adquirir derechos y contraer obligaciones.

<sup>1</sup> GUASP, Jaime. Op. Cit., p. 560.

<sup>2</sup> COVIELLO, Op. cit. P. 632.

Tenemos entonces que los señores GUSTAVO JIMENEZ MEJIA, DELVIS MEDINA HERRERA y ALEJANDRO JIMENEZ MEDINA, fueron vinculados como litisconsorte necesario en el proceso Verbal de Simulación en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, su vinculación obedece a que aparecen inscrito como titular de derecho y que, con respecto a los demandados en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, hay relación de inescindibilidad.

Esos sujetos que aun sin haber intervenido físicamente en el litigio, quedan sometidos a la decisión jurisdiccional que lo resuelve por efecto de la cosa juzgada, son titulares de un derecho propio y no de un simple interés que puede perjudicarse o beneficiarse con el fallo judicial, a tal punto que “pues tales personas *“aunque en realidad no hayan tomado parte en el juicio, siempre y en todo caso, por lo menos virtualmente, habrían podido participar en él, ya que habrían estado siempre legitimados para accionar o, por lo menos, para intervenir en juicio”*”.<sup>3</sup>

La identidad de partes a la que hace referencia el artículo antes transcrito, tal como lo explicó la Corte:

*“atañe a la posición o situación jurídica de la parte, reclus, titular del interés asignado por el derecho, ab origine o ab posteriore, comprendiendo hipótesis de adquisición originaria y derivativa, traslativa o constitutiva y presupone la ocurrencia a proceso del titular del derecho debatido, relación, situación o posición jurídica para deducir una pretensión frente a alguien, contemplándose los extremos de la relación procesal, esto es, el titular de la pretensión (parte activa o demandante) y vinculado a ésta (parte pasiva o demandada) o, lo que es igual, la coincidencia de los titulares de la relación jurídica sustancial y procesal debatida en juicio (LVI, 307, CLI, 42) (CSJ SC, 19 Sep. 2009, rad. 2003-00318-01).*

De modo que la denominada “*eficacia extintiva de la autoridad de la cosa juzgada*” se produce en relación con todos los sujetos que son titulares del derecho de acción o del de contradicción, aunque no hubieran concurrido al proceso o no estuvieran presentes realmente en él, como demandantes o como demandados.

Aunque es innegable, que se trata de personas físicamente distintas, también lo es que entre ellas existe una identidad jurídica como titulares que son de los mismos derechos.

En ese orden de ideas, es ineludible concluir que los vinculados como litisconsorte (Partes según el CGP) en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla y los demandados en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, se encuentran en una misma posición o situación legal, de donde se colige que las partes de ese juicio guardan identidad jurídica con las de éste.

Y por tanto, partiendo de lo anterior, la sentencia en el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, **SILE ES OPONIBLE** por haber sido parte dentro del proceso del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, teniendo en cuenta que como se ha dicho a lo largo de este recurso que el Litisconsorte es parte y no un simple tercero en el proceso y de acuerdo al desarrollo doctrinal expuesto y a la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora, en cuanto a que la negociación fue anterior a la inscripción de la demanda en el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, es de resaltar que el demandante, al formular la demanda sabia de esas anotaciones registrales y que fueron actos de derechos sujetos a registro cuya publicidad por sí mismo eran de conocimiento de todos.

En cuanto a lo que indica la señora Juez que,

*“segun el Tribunal, esos actos (se refiere los registros realizados por los vinculados como litisconsorte) no fueron ventilados (en el Juzgado 07 Civil Circuito) fue claro en considerar que estos actos que son materia de la declaratoria de simulación en este proceso, en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito no fueron ventilados y por lo tanto requerían de ser objeto de un debate procesal distinto al que curso en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito, que es lo que está ocurriendo en este momento con la demanda que se ventila en este juzgado”*.

Al respecto y tal como se mencionó en líneas anteriores, en el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, los señores GUSTAVO ENRIQUE JIMENEZ MEJIA, DELVIS MEDINA HERRERA y ALEJANDRO JIMENEZ MEDINA, fueron vinculado al proceso no como simples terceros, fueron vinculados como litisconsorte necesario, es decir, fueron parte en el proceso, tal como lo reseña la Doctrina y la Corte

---

<sup>3</sup> Rocco, Ugo. Op. cit. p. 354.

Suprema en las Sentencias antes dicha, de ahí que su situación jurídica quedó definida con la sentencia del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Si el demandante, muy a pesar que antes de formular la demanda en el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, no se percató de las anotaciones en el certificado de tradición sobre el inmueble que pretende restituir vía Simulación, no es una carga que deba soportar los demandados en el tiempo, cuando aquel estuvo la oportunidad jurídica de invocarla.

Por consiguiente, la eficacia extintiva de la autoridad de la cosa juzgada que emana de la resolución de fondo de la *litis* en la sentencia, se produce en relación con todos ellos, aunque no hubieran concurrido al proceso.

### SOLICITUD ESPECIAL

Teniendo en cuenta lo anterior, muy respetuosamente solicito Señora Juez, lo siguiente:

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 28 de Septiembre de 2023, que no accedió a dictar sentencia anticipada, por las razones expuestas en este escrito; en su lugar reponer para acceder a dictar sentencia anticipada.

**SEGUNDO:** De mantenerse en su decisión, solicito que me conceda el recurso de apelación, para que el superior resuelva las situaciones jurídicas planteadas

### NOTIFICACIONES

Para efecto de notificaciones personales están pueden ser enviadas al correo electrónico debidamente registrado en SIRNA [coordinadorjuridico@henaoabogadosasociados.com](mailto:coordinadorjuridico@henaoabogadosasociados.com)

Atentamente,



**YUDY ZAMIRA HENAO GUTIÉRREZ**

C.C. N° 32.785.409 Barranquilla

T.P. N° 91.884 del C. S de la J.